

4.135 Impacto ambiental de la producción de energía eólica en áreas de montaña hispano-lusas

RECORDANDO que la Cumbre Mundial sobre las Zonas de Montaña de Bishkek y la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de Johannesburgo, ambas celebradas en 2002, reforzaron los llamamientos a la acción y definición de acciones prioritarias para el desarrollo sostenible en las zonas de montaña;

TENIENDO EN CUENTA el reconocimiento de UICN a los sistemas montañosos a través de la Resolución 3.038 (*Conservación y desarrollo sostenible de las regiones de montaña*) aprobada por el 3er Congreso Mundial de la UICN (Bangkok, 2004) donde se reconoció la importancia de estos sistemas ya que suministran bienes y servicios para la mitad de la población mundial, por lo que solicitó un uso sostenible de sus recursos y diversidad biológica;

CONSIDERANDO ADEMÁS la Resolución 3.039 (*La alianza para las montañas del Mediterráneo*) aprobada por el 3er Congreso Mundial de la Naturaleza (Bangkok, 2004) en que se reconoció que a pesar de su alta diversidad la región biogeográfica mediterránea es una de las más amenazadas por la deforestación y otros procesos de transformación de la tierra, a pesar de que la mayor concentración de biodiversidad y especies endémicas se da en sus zonas de montaña;

CONSIDERANDO TAMBIÉN que dicha Resolución tuvo presente que muchas de las Áreas de Importancia para las Aves y Áreas de Importancia para las Plantas se encuentran en esas regiones y, por tanto, albergan la mayoría de las áreas protegidas de la región del Mediterráneo; y así mismo consideró que su paisaje es fruto de la interacción milenaria entre las condiciones ambientales y las culturas e identidades humanas;

ATENDIENDO al Convenio Europeo del Paisaje (Florenca, 2000), cuyo objetivo es promover la protección, gestión y ordenación de los paisajes, así como organizar la cooperación europea en este campo;

OBSERVANDO el proceso de desarrollo de la industria de la energía eólica que en la actualidad sufren las montañas hispano-lusas y que trae consigo impactos directos y de la infraestructura auxiliar en el paisaje de montaña, incluyendo la erosión del suelo, y sobre las especies epifitas y animales, incluyendo varias que están incluidas en el anexo II de la Directiva Hábitats de la Unión Europea, en el anexo II de la Directiva Aves de la UE y en la *Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN*;

ASUMIENDO que el carácter de energía renovable de la producción eólica no le exime de un adecuado estudio de localización, viabilidad y sostenibilidad acorde con el marco geográfico en que se instala; y

EXHORTANDO al debido cumplimiento de los artículos 6 y 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo Europeo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (la 'Directiva Hábitats' de la UE), donde se recoge la obligación de los Estados Miembros de aplicar adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y de evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado a la designación de las zonas;

El Congreso Mundial de la Naturaleza, en su cuarto periodo de sesiones, Barcelona, España, 5 al 14 de octubre de 2008:

1. INSTA a los Gobiernos de España y Portugal a:
 - (a) llevar a cabo evaluaciones del impacto ambiental de los proyectos que tengan una repercusión sobre las zonas fronterizas nacionales y regionales, en consonancia con el Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un Contexto Transfronterizo (Espoo, 1991), en virtud del cual las Partes se comprometen a tomar todas las medidas que sean apropiadas y efectivas para prevenir, reducir y

controlar el impacto medioambiental transfronterizo de carácter perjudicial de actividades previstas;

- (b) evitar el desarrollo de la producción de energía eólica en sistemas montañosos protegidos y no autorizar el establecimiento de instalaciones conexas en el interior de áreas protegidas (incluyendo las de la Red Natura 2000 y las áreas consideradas pertinentes para especies en peligro potencialmente afectadas en los planos internacional, nacional y regional), y, en lo que respecta a las zonas circundantes, evaluar las alternativas y aplicar estrictamente el artículo 6 de la Directiva Hábitats;
- (c) establecer zonas de exclusión de instalaciones de producción de energía eólica alrededor de las áreas previamente mencionadas, ya que el medio ambiente y las especies no reconocen fronteras, y la proximidad de esas instalaciones con respecto a las zonas de cría, como pueden ser roquedos o zonas forestales, ya que ellas pueden ser dañinas para las poblaciones de animales en los periodos de mayor vulnerabilidad; y
- (d) elaborar planes en materia de energía eólica que identifiquen las áreas en que se autorice o prohíba la producción de la misma, sobre la base de consideraciones ambientales y no únicamente del recurso eólico.

El Estado y las agencias gubernamentales miembros de Estados Unidos se abstuvieron de participar en las deliberaciones acerca de esta moción, y no adoptaron una posición del gobierno nacional acerca de la moción tal como fue aprobada por las razones expresadas en la Declaración del Gobierno de Estados Unidos sobre el proceso de las mociones de la UICN.